



Resolución 198/2018, de 22 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0175/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle Urbión (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de junio de 2017, XXX y XXX dirigieron un escrito al Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle Urbión (Burgos), relativo a unas obras de “*colocación de un vallado y una puerta*” en la parcela XXX, polígono XXX, de la localidad de Santa Cruz del Valle Urbión. Entre las peticiones incluidas en este escrito se encontraba la siguiente:

“1.- Que se facilite copia del expediente administrativo del cerramiento y puerta colocados (...)”

Segundo.- Con fecha 8 de noviembre, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación presentada nos dirigimos al Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle Urbión poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 22 de diciembre de 2017, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, a la cual el Ayuntamiento indicado adjuntó una copia de la Resolución de la Alcaldía de fecha 29 de noviembre de 2017, en cuya parte dispositiva se acordó lo siguiente:

“1.- No procede considerar la petición relativa a «que se facilite copia del expediente administrativo de cerramiento y puerta colocados» por cuanto no existe solicitud de licencia de obras ni expediente administrativo alguno.

2.- Acceder a lo solicitado procediendo a entregar a los solicitantes copia del informe técnico del Arquitecto Técnico (...) de 17.07.2017.

3.- Consecuentemente a las consideraciones anteriores expuestas en la presente Resolución, no adoptar medida alguna de reposición de la legalidad urbanística vigente.



4.- Someter a la consideración del Pleno Municipal en la próxima sesión que celebre el ejercicio de acciones administrativas o/y jurisdiccionales que procedan en defensa del patrimonio municipal en relación con el cerramiento perimetral de la parcela XXX del polígono XXX al aparecer indicios de haberse invadido terreno municipal situado junto al «camino de gargachón»”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora fue una de las personas que se dirigieron en solicitud de información al Ayuntamiento antes señalado

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Resolución de la Alcaldía referida en el expositivo cuarto de los antecedentes.

Como se desprende de la parte dispositiva de la misma transcrita, el expediente administrativo cuya copia se solicitaba no se había tramitado. Sin embargo, una vez presentado por la reclamante ante el Ayuntamiento en cuestión el escrito referido en el expositivo primero de los antecedentes, se emitió un informe técnico cuya copia sí fue proporcionada a los solicitantes.

Al respecto, procede señalar que, aun no existiendo el expediente administrativo solicitado, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública de la ciudadana exigía que su petición fuera resuelta expresamente manifestando aquella circunstancia.

Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunica a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte del ciudadano.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida (en este caso, indicando a esta que la misma no existía), se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.



Finalmente, en cuanto al resto de peticiones incorporadas al escrito presentado en su día que no pueden ser calificadas como solicitudes de información pública, sino que plantean irregularidades en la ejecución de las obras identificadas en aquel, no resulta competente la Comisión de Transparencia para adoptar ninguna decisión en relación con aquellas, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder a la reclamante y del derecho que asiste a la misma de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja relativa a esta problemática.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación presentada por XXX frente a la denegación inicial por el Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle Urbión (Burgos) de una solicitud de información pública, al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle Urbión.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde